

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Ana Karina Andocilla Argel y otro
Demandados	Sumimedical S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00034-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	138
Asunto	Admite demanda / Concede amparo de pobreza

Revisada la presente demandada del proceso verbal de responsabilidad médica, se observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo cual será admitida.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso"*, bajo ese supuesto normativo, la demandante manifiesta **"...no contamos con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para nuestra subsistencia, manifestación que realizamos bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 ibídem "**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma en cita, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que **en proceso VERBAL** de **RESPONSABILIDAD MÉDICA**, promueven **ANA KARINA ANDOCILLA**

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGEL con C.C. 1.003.043.636 y **ARIS ANTONIO HERNANDEZ RAMOS** con C.C. 7.385.086, en contra del **GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO MEDELLIN S.A.S.** con Nit No. 900.479.959-9, representado legalmente por Juan Felipe Cuartas Campo, **SUMIMEDICAL S.A.S.**, con Nit No. 900.033.371-4 representado legalmente por Jorge Luis Rocha Paternina y contra **JOSE ALFREDO BURGOS SIERRA** con C.C. No. 78.024.916

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, y córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dispone "[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem. Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado GABRIEL JAIME ÁLVAREZ SALAZAR con T.P. No. 208.891 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02